Gobierno del CHACO

CLC

286

DICTAMEN N°.....

REF: E16-2023-87-A Y SUS AGREGADOS S/ GONZÁLEZ, KRIEGEL MARTÍN S/ RECURSO DE REVOCAT C/ JERÁRQ. EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN N° 3748/ 2023 DEL INSSSEP.----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este organismo asesor, el expediente de referencia, y sus agregados por cuerda, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la Resolución N° 3748 de fecha 13 de julio del año 2023 del Directorio del InSSSeP, de la Actuación Simple N° E16-2023-88.A, -fs. 20.- interpuesto por el Sr. Martín González Kriegel, DNI N° 16.897.284, con el patrocinio letrado de la Dra. Elina Viviana Nicoloff, que le denegó el beneficio de pensión por fallecimiento de la Sra.Amalia Rosalía Gómez Ferreyra DNI N° 14.361.760.

Cabe puntualizar que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo " (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

Agravia al recurrente la Resolución atacada, en cuanto que a su entender la misma presume que se encontraba separado de hecho de su esposa, ante la divergencia de domicilios y no encontrarse a cargo de la en la Obra Social del Organismo Previsional.

Argumenta que, la permanencia transitoria de la extinta, en la ciudad de Mar del Plata, donde se produjo su deceso, se debía al requerimiento de ayuda formulado por su hijo Juan Manuel Lirussi, para auxiliarlo en las tareas familiares y en la crianza de su hija menor.

Agrega que nunca se divorció ni separó de hecho y que la vivenda en la que habita pertenece fue adjudicada a la fallecida a través del IPDUV.

La revocatoria fue resuelta por la denegatoria, conforme Resolución de Directorio N° 5884 de fecha 24 de octubre del año 2023, con fundamentos en el dictamen del servicio jurídico previsional que la *precede* de fs. 14, y concedida la vía jerárquica; por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada.

Analizada la cuestión traída a consideración, cabe remitirnos a la Ley N° 800-H, normativa que regula específicamente la materia en el orden local. Así, el art. 83° bajo el título CARÁCTER DE LA PENSION Y ORDEN DE PRELACION DE LOS DERECHOHABIENTES, expresa: *"La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozaran de pensión los siguientes causahabientes, que no estuvieran contemplados en los alcances del artículo 86°: a) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, en concurrencia con: 1) Los hijos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad inclusive; 2) Los nietos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad ...";*

A su vez, bajo el título: Impedimento para Obtener la Prestación, el art. 86, del citado instrumento legal, preceptúa: "No tendrán derecho a pensión: a) El/la cónyuge o El/La conviviente que estuviere divorciado/a o separado/a de hecho al momento de la muerte del causante".

Ahora bien, con el fin de dilucidar la cuestión, se constituyó en el mentado domicilio el Servicio Social Previsional, y luego del trabajo en terreno, logró contactarse con Juan Manuel Lirussi, hijo de la Sra. Gómez Ferreyra, quien aclaró que su madre se hallaba separada del recurrente, desde año 2016, residiendo en la ciudad de Mar del Plata. A la vez, que la División de Afiliados de Convenios, Coordinación del Dpto. Afiliaciones Directa –Dirección de Ora Social, notificó que la causante residía con Carta de Extraña Jurisdicción desde el 27 de enero del año 2017, en la ciudad mencionada precedentemente; quedando corroborado con ello, lo manifestado por Lirussi.

El peticionante quedó exceptuado del beneficio, al haberse acreditado su separación del causante,en concordancia con lo dictaminado por el Departamento de Asesoría Legal Previsional del InSSSeP, surge acreditado que en el caso de marras, resulta de aplicación el impedimento para obtener la

Gobierno del CHACO

prestación, consagrado en el art. 86, inc,.a) El cónyuge que estuviere separado de hecho al momento de la muerte del causante.

Por tanto no se dieron los presupuestos que la normativa legal exige, a los fines del otorgamiento del beneficio en el carácter de cónyuge supérstite de la Sra. Amalia Rosalía Gómez Ferreyra.

Tampoco los reclamos del peticionante, fueron respaldados mediante todo otro tipo de pruebas conducentes, tal cual lo sostenido por el organismo, lo que impide el otorgamiento del beneficio previsional.

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, de la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Consecuentemente la resolución N° 3748/23 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese razonamiento, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por el Sr. Martín González Kriegel, con patrocinio letrado acreditado, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Con lo manifestado, este organismo asesor entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico interpuesto en subsidio al de revocatoria, por el Sr. Martín González Kriegel –DNI N° 16.897.284, contra la Resolución N° 3748, de fecha 13 de julio del año 2023 del Directorio del InSSSeP.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

08 MAYO 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO